



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR  
e-mail: [j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TURBACO BOLÍVAR

EJECUTIVO 2018-00231-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez pasa al despacho el proceso ejecutivo singular con recurso de reposición, subsidio de apelación, nulidad y varias peticiones a resolver. Sírvase proveer.

Turbaco (Bolívar), dieciséis (16) de enero de 2024.

**LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR**, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia: EJECUTIVO**

**Expediente: 2018-00231**

**Accionante: WALTER ALEXANDER MURCIA CATIBLANCO**

**Accionada: XAVIER MIGUEL MARTÍNEZ VELÁSQUEZ y IDELFONSO MARTÍNEZ**

Procede la judicatura a resolver recurso de reposición, subsidio de apelación y nulidad propuesta por el ejecutado, además de las varias solicitudes planteadas por la secuestre y extremo activo.

Sea lo primero indicar a los señores XAVIER MIGUEL MARTÍNEZ e IDELFONSO MARTÍNEZ PARDO (ejecutados), que sus peticiones relativas a nulidades procesales, impulso procesal, aclaraciones, requerimientos y levantamiento de medidas cautelares (radicadas el 9 de mayo, 21 de junio, 4 de julio, 7 de septiembre y 12 de octubre de 2023 memoriales # 54, 62 a 64, 75 y 70 del expediente digital) no serán atendidas, lo anterior, en razón a que no cuentan con la rúbrica de su apoderado judicial, de quién huelga decir, se encuentra debidamente reconocido y participa activamente dentro de estas diligencias -artículo 73 CGP-.

Ahora, en lo que tiene que ver con el recurso de reposición en subsidio el de apelación y nulidades que fueron planteadas por el abogado de los señores XAVIER MIGUEL MARTÍNEZ y IDELFONSO MARTÍNEZ PARDO, en memorial del 12 de mayo de 2023 (memorial #59 expediente digital) y, contra el proveído adiado 8 de mayo de 2023, a saber;

El inconforme apunta su queja a las presuntas irregularidades que se han presentado a la hora de materializarse las medidas cautelares que pesan sobre los rodantes de placas GNM943 y BPZ735 y, que a su parecer, el despacho debe decretar nulidad de las actuaciones, en específico, de la relativa al secuestro de los rodantes, ello, atendiendo que no existe inscripción en el sistema de reporte y consulta de alertas de los oficios 2719 y 2720 del 31 de mayo de 2018, que ordenaba la inmovilización, luego entonces, esos vehículo nunca debieron ser inmovilizados y por ende, las diligencias de secuestro gozan de absoluta nulidad.

Señala entonces, que el auto atacado debe ser revocado, atendiendo que el despacho estaría incurriendo en el delito de prevaricato por acción al ordenar la remisión de los oficios 2719 y 2720 del 31 de mayo de 2018 a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN y las respectivas SECRETARÍAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, a fin de que se inscriba la medida de inmovilización de los vehículos referenciados, se proceda con su inmovilización y sean puesto a disposición del parqueadero JURISCAR DE DEPÓSITOS Y NEGOCIOS S.A.S. ello, como dijo en líneas precedentes, en su momento no fueron radicados por el abogado ejecutante y ante la autoridad competente, siendo el comportamiento del abogado referido fuente de investigación que cursa en materia penal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR  
 e-mail: [j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 TURBACO BOLÍVAR

EJECUTIVO 2018-00231-00.

Adicionalmente señala que, efectivamente el rodante de placas GNM943 lo tiene su cliente en razón a que no existen medidas de inmovilización y, además, dicho rodante fue hallado circulando en la ciudad de Cartagena.

**a) De la nulidad:**

Los principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales son los de especificidad, protección y saneamiento, siendo el primero la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir una nulidad sin norma que así lo señale, el segundo estriba en la necesidad de establecer la nulidad en protección del litigante que ha sido afectado por el vicio y, el tercer ítem, responde a que se desaparezca la nulidad saneando las actuaciones objeto de vicio.

El CGP, delimitó taxativamente el estadio de ampliación de las nulidades procesales en el Art. 133 y, estableció que, a pesar de la taxatividad, si el acto procesal irregular cumplió su objetivo y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la anulación del proceso.

Dicho artículo señala: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

Respecto de la tipología y comprensión particular de estas causales, a simple vista se encuentra que; a) el proponente no es claro en indicar la causal que busca sea estudiada y decretada, en su lugar, realiza una serie de hechos relativos a las presuntas irregularidades respecto a la orden de la inmovilización de los rodantes pluricitados, de los cuales, considera que se ha configurado una nulidad procesal y; b) muy a pesar de lo considerado por el extremo pasivo, la suscrita se mantiene a lo indicado en providencias anteriores, esto es, que dentro de las actuaciones no se avizora la materialización de alguna causal contemplada por el legislador, en su lugar, se advierte que el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR  
e-mail: [j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TURBACO BOLÍVAR

EJECUTIVO 2018-00231-00.

discurrir del proceso y, más exactamente las diligencias de secuestro se encuentran conforme al debido proceso ello, atendiendo que las mismas tienen su génesis en una orden dispuesta por este estrado mediante auto adiado 26 de abril de 2019 y, que se materializó conforme a las normas que regulan la materia.

Ahora, si lo que intenta decir el quejoso, es que ante la ausencia de registro de la orden de inmovilización en el sistema de reporte y consulta de alertas de la Policía Nacional, se produce impajaritable una nulidad, ello es del todo alejado a la realidad procesal, pues la ausencia de registro de la orden judicial no es impedimento para que las actuaciones de secuestro de llevaran a cabo, el objetivo de la orden de inmovilización se cumplió y por ende resultó procedente la diligencia de secuestro; máxime, que en caso de que fuera cierto lo que dice el ejecutado, también lo es que, dicha actuación no se configura en ninguna de las causales ya transcritas y, por ende, la proposición nulitativa está llamada al fracaso.

**Finalmente, se requiere al apoderado de los ejecutados, para que en lo sucesivo se acoja estrictamente al deber que le asiste en la intervención judicial, esto es, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias, abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.**

Lo anterior, tiene sustento en las múltiples peticiones radicadas por el Dr. ELPIDO ROBLEDO CUESTA, relativas a la nulidad por los mismos hechos que se ventilan en esta oportunidad y que ya fueron objeto de pronunciamiento como se observa en proveído adiado 25 de noviembre de 2021 y en auto del 8 de mayo de 2023, actuaciones estas que obstaculizan de manera constante el discurrir del proceso; aunado a ello, se le insta para que se abstenga a insinuar que si esta operadora no accede a las peticiones formuladas estaría incurso en el delito de prevaricato por acción, irrespetando de esta manera las decisiones que hasta la fecha se han adoptado y que se ajustan al debido proceso conforme al contenido de las actuaciones y las disposiciones normativas.

#### **b) Del recurso de reposición**

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De entrada, se advierte que el recurso horizontal está llamado al fracaso, pues no se advierte que el ordenar la remisión de los oficios No. 2719 y 2720 a la entidad competente obedezca a un error que deba ser objeto de corrección por este medio, lo anterior encuentra sustento en los siguientes tópicos, a saber:

- a) Por auto adiado 13 de mayo de 2018, se dispuso la inmovilización de los rodantes pluricitados.
- b) El 12 de junio de 2018, el Patrullero WILLIAM PARRADO PEDRAZA integrante del cuadrante 9-3 mediante oficio No. 0647/DICUA-ESTUR 2925, dejó a disposición de este despacho el rodante de placas BPZ735, de acuerdo al oficio No. 2719 expedido por este juzgado (se adjunta copia del oficio).
- c) Mediante comunicación de 30 de julio de 2018, el Subintendente RUDY CONDE DÍAZ, integrante del cuadrante vial #3 de Turbaco, dejó a disposición



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR  
 e-mail: [j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 TURBACO BOLÍVAR

EJECUTIVO 2018-00231-00.

de este despacho el rodante de placas No. GNM943, de acuerdo al oficio No. 2720 expedido por este despacho (se adjunta copia del oficio).

- d) Por auto adiado 26 de abril de 2019, se decreta el secuestro de la posesión de los vehículos BPZ735 y GNM943, designándose a la Dra. MARGARITA CASTRO PADILLA.
- e) El 19 y 21 de junio de 2019 se realizaron las diligencias de secuestro correspondientes.
- f) El 21 de diciembre de 2021, el abogado del extremo pasivo allegó respuesta emitida por la Policía Nacional relativa a los reportes de inmovilización de rodantes, misma que consistía en: *"Consultado el sistema de información integrado de automotores I2AUT de la Policía Nacional, los vehículos de placas BPZ735 y GNM943, en la actualidad no se encuentran requeridos en nuestra base de datos. Por lo anterior, le solicitamos muy respetuosamente actualizar los oficios 2720 y 2729, toda vez que en su momento no fueron radicados en esta seccional para poderlos ingresar a la base de datos se necesita con vigencia de 2021"*.
- g) Por requerimiento de este despacho, el 9 de mayo de 2022, el Jefe de la Unidad Técnica en Identificación de Automotores- Intendente Rigoberto Bedoya Pérez, informó sobre la aprehensión de los vehículos BPZ735 y GNM943, quien informó: *En la búsqueda de la base de datos electrónica ara este caso, el sistema integrado de automotores I2AUT, donde no configura ningún reporte sobre los vehículos mencionados, que tal vez para este caso al momento del juzgado expedir los documentos no fueron registrados en la dirección de investigación criminal, que funge como depositaria de la información, dicho sistema se actualiza de acuerdo a los reportes o aviso que para tal efecto deberán remitir las autoridades judiciales conforme a la ley.*  
*La Policía Nacional y sus funcionarios están obligados a cumplir la orden emanada por el señor juez, en el caso que nos ocupa se presume que la parte demandante localizó los vehículos y en medio físico se acercó a los policías para que ellos ejecutaran la orden proveniente del honorable despacho"*
- h) El 19 de abril de 2022, por petición el despacho respecto a las particularidades de la inmovilización de los rodantes ya referidos, el Capitán de la Policía Nacional-Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Bolívar (E) CÉSAR GIOMAR GALVÁN GUERRERO, informó: *"Es preciso señalar que el procedimiento de inmovilización de vehículos automotores por orden judicial, la Policía Nacional en ejercicio de sus facultades coadyuva con el despliegue institucional a través de los diferentes cuadrantes, para la ejecución de las providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse expresamente (...) Así las cosas, de conformidad con nuestras funciones constitucionales y legales, lo uniformados previo conocimiento de la orden judicial, el 30 de julio de 2018, interceptan el vehículo que más adelante se relaciona, en el puesto de control ubicado en el kilómetro 99 (frente a la urbanización el Rodeo) de tal suerte, realizaron el procedimiento contemplado para el caso de manera rigurosa y diligente, respetando los derechos y garantías del conductor de dicho rodante, muestra de ello, toman contacto vía telefónica con el señor PEDRO JOSÉ GUZMÁN PAJARO secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar, para verificar el fundamento legal de la medida para su procedencia y, de acuerdo a ello, mediante comunicado oficial signado por el subintendente Rudy Conde Díaz deja a disposición mediante oficio No. 2720 adiado el 31 de mayo d 2018, el cual ordenaba a la Policía Nacional-SIJIN Automotores la inmovilización de los rodantes (...) en ese sentido, contestado la pregunta en memorial, NO HUBO NECESIDAD de "radicar ante la dependencia SIJIN Automotores el oficio # 2720 de 31 de mayo de 2021" toda vez que los medios previstos por los uniformados para el caso que nos ocupa fueron los pertinentes de acuerdo a las atribuciones dadas por la ley obedeciendo al procedimiento que debe seguirse en este caso.*

De lo anterior, se tiene que si bien, existe un común denominador "no hay registro de la orden de inmovilización en el sistema digital de la Policía Nacional", también lo es que, ello no es óbice para inferir como equívocamente lo anuncia el recurrente que la orden no existe y por ende los rodantes pueden circular sin inconveniente, es que es importante precisarle los siguientes aspectos la profesional del derecho, que como se dijo al resolverse la nulidad, en incisivo en continuar refiriendo presuntas irregularidades en las medidas de cautela, a saber;

**a)** la orden de inmovilización se encuentra ejecutoriada, es decir, que frente a ella no hubo oposición y sus efectos son de carácter inmediatos y de obligatorio cumplimiento por las entidades encartadas, en este caso, Policía Nacional; **b)** los agentes de policía encargados de la orden de inmovilización NO están sujetos a que se deba registrar la orden en el Sistema Integrado de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR  
e-mail: [j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TURBACO BOLÍVAR

EJECUTIVO 2018-00231-00.

Automotores I2AUT para proceder a materializar la medida, o por lo menos, las normas que regulan la materia no lo establecen, *contrario sensu*, basta con la emisión de una orden judicial para que la autoridad proceda con su cumplimiento; **c)** tan es así, que como efectivamente lo informó la Policía Nacional, la inmovilización prosperó porque se advirtieron oficios con dicha orden, emitidas por este estrado judicial y, una vez verificadas a través del secretario de esta judicatura, de manera diligente, los oficiales encargados procedieron con la ejecución de la orden dentro de este proceso; **d)** no es acertada la apreciación del abogado quejoso, al señalar que si los oficios ordenados por el despacho no están inscritos en el sistema, la orden no se puede cumplir, con esa interpretación se estaría desconociendo las disposiciones del juzgador; **e)** concomitante con ello, se extrae que el Jefe de la Unidad Técnica en Identificación de Automotores- Intendente Rigoberto Bedoya Pérez, no se apartó del despliegue que hicieron sus colegas, en su lugar, deja ver que lo que aquí trasciende es una situación de carácter administrativo y por ende, solicita la actualización de los oficios 2720 y 2719 para que puedan ser ingresados a la base de datos; **d)** en ese sentido, NO puede el abogado de los ejecutados desconocer la orden impartida dentro de este proceso, es decir, la de inmovilización de los rodantes e interpretar que por ausencia de inscripción dichos vehículos pueden tener libre circulación, actos totalmente contrarios a ordenamiento legal.

Decantado lo anterior, y como se dijo al inició, el recurso de reposición está llamado al fracaso conforme a los lineamientos antes referidos y, por ende, la decisión atacada se mantendrá incólume.

**c) Del recurso de apelación:**

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

Como ya se le había anunciado en anteriores providencias, el recurso de alzada procede contra las decisiones de primera instancia, luego entonces, resulta que el recurso que pretende es a todas luces improcedente, atendiendo que estamos ante un proceso de única cuantía (Art. 320 y ss CGP).

**d) De las demás peticiones**

Ahora, de las peticiones que ha realizado la secuestre Margarita Padilla referentes a la entrega de los oficios correspondientes para la inmovilización de los rodantes, pago de parqueadero y actualización de la cuenta de cobro (memoriales #60 de 23 de mayo, 65 de 21 de julio, 66 de 21 de julio, # 69 de 4 de septiembre de 2023 del expediente digital) se le recuerda a la petente que tales solicitudes ya fueron atendidas en auto de 8 de mayo de 2023.

Mediante memorial adiado 1º de agosto de 2023 (#67 expediente digital), el Dr. ELPIDIO ROBLEDO CUESTA, pone en conocimiento las actuaciones penales que se adelanta ante la Fiscalía General de la Nación en contra del Dr. Roberto Grau, ante las presuntas irregularidades ejercidas por este profesional al no haber radicado ante las dependencias de la Policía Nacional los oficios de inmovilización de los rodantes, además de ello, solicita:

1. se declare que los vehículos, nunca fueron inmovilizados, ni secuestrados legalmente.
2. Solicito de manera respetuosa, de ser preciso y tenga el despacho la certeza, se compulsen copias del expediente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, por los posibles delitos que hayan cometido en EVADIR UNA ORDEN IMPARTIDA POR SU DESPACHO. - cual se evidencia con los hechos expuestos.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR  
e-mail: [j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TURBACO BOLÍVAR

EJECUTIVO 2018-00231-00.

3. Se ordene la entrega del Rodante, BPZ 935 que se encuentra a órdenes del Parquadero, por estar inmovilizado de manera irregular.

4. Se ordene que el costo del Parqueo lo cancele la parte demandante.

Tales peticiones serán negadas por improcedente, atendiendo que respecto de los numerales 1, 3 a 4 ya fueron objeto de pronunciamiento mediante auto de 8 de mayo de 2023 y dentro de esta providencia, por lo que se insta al profesional del derecho para que se esté a lo allí resuelto.

En su lugar, atendiendo que se pone en conocimiento la presunta existencia de un proceso penal que implica al abogado y la secuestre aquí designada, por hechos acaecidos dentro del asunto de la referencia, por Secretaría, ofíciase a la Fiscalía Seccional 53 de Cartagena para que de manera INMEDIATA informe el estado en el que se encuentra la investigación penal con CUI No132446001117202250803, en el que se registra como indiciados a MARGARITA PADILLA y ROBERTO GRAU, adicionalmente, expida copia del expediente con destino a este proceso.

La Secuestre, a través de memorial de 1º de agosto de 2023 (#68 carpeta digital), pide que actualicen los oficios de inmovilización y que se decrete la nulidad de las actuaciones por ausencia de registro de la medida cautelar que pesa sobre los rodantes, frente a ello, sea lo primero advertirle que, lo relativo a los oficios ya fue materia de discusión en proveído del 8 de mayo de 2023 y confirmado en esta providencia, adicionalmente, ante la solicitud de nulidad, se le recuerda que el numeral 3º del artículo 593 CGP, puntualiza, que el embargo de *“bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”,* y lo reitera el inciso 2º del artículo 601 al señalar que *“El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”,* dicho de otra manera, y como se dijo en líneas que preceden, dentro de la causa no se advierte nulidad, atendiendo a que el trámite hasta ahora desarrollado se ajusta a las normas que regulan la materia.

Nada se resuelve al escrito radicado por el abogado del ejecutante, quien mediante memoriales de 2 y 3 de octubre de 2023 (#73 y 74 del expediente digital) se pronuncia a las sendas peticiones efectuadas tanto por el extremo pasivo como por la Secuestre.

De la petición del 16 de noviembre de 2023 contenida en memorial #76 de la carpeta digital, por parte de la Secuestre, relativa a que por parte del despacho se requiera a quien presuntamente tiene a su cargo el rodante de placas BPZ-735, el despacho se abstiene de acceder a tal petición, lo anterior, porque es la secuestre quien debe realizar dicho despliegue, es decir, si cuenta con abonados telefónicos de tal persona, es ella quien debe asumir esa actividad y en caso de no obtener resultados positivos, debe acudir a este despacho para lo pertinente, adicionalmente se le insta para que se esté a lo resuelto en numeral 2º del auto adiado 8 de mayo de 2023, esto es, al requerimiento del parquadero y para lo cual, se ordena a la secretaria del despacho para que proceda a realizar la remisión de tales oficios.

**EI JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO, BOLÍVAR, administrado justicia, resuelve;**

PRIMERO: Declarar improcedente la nulidad planteada, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: No reponer el auto adiado 8 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: Rechazar de plano el recurso de apelación.

CUARTO: OFICIAR a la Fiscalía Seccional 53 de Cartagena para que de manera INMEDIATA informe el estado en el que se encuentra la investigación penal con CUI



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR  
 e-mail: [j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 TURBACO BOLÍVAR

EJECUTIVO 2018-00231-00.

No132446001117202250803, en el que se registra como indiciados a MARGARITA PADILLA y ROBERTO GRAU, adicionalmente, expida copia del expediente con destino a este proceso.

QUINTO: Por secretaría elabórese y envíese los oficios ordenados en auto del 8 de mayo de 2023.

SEXTO: Negar por improcedente las peticiones del abogado del extremo pasivo en memorial adiado 1º de agosto de 2023 (#67 expediente digital), conforme a lo indicado en la parte motiva.

SÉPTIMO: Negar por improcedente la petición de 16 de noviembre de 2023 contenida en memorial #76 de la carpeta digital, por parte de la Secuestre, conforme a lo indicado en la parte motiva.

OCTAVO: Hágase el registro de las actuaciones en Justicia XXI Web TYBA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA PAOLA ÁVILA TINOCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b718172b5c10e4378f6a2b6a70346022d0d7f6a5736bae52b8e0d24210654516**

Documento generado en 16/01/2024 04:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**